

ORDENANZA N° 243/97

(Versión Taquigráfica Acta N° 1104)

“CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN DE HORAS CÁTEDRA Y CARGOS DOCENTES ORDINARIOS PARA LOS COLEGIOS DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”

Expediente Código 100 N° 46.123 Año 1997

//Plata, 15 de julio de 1997.

VISTO el Proyecto de Ordenanza de Concursos Docentes para los Colegios dependientes de la Universidad Nacional de La Plata y,

CONSIDERANDO los dictámenes de las Comisiones de Enseñanza e Interpretación y Reglamento aprobados en sesión del día de la fecha y las modificaciones introducidas por este Cuerpo en la citada sesión,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA O R D E N A :

ARTÍCULO 1º: Los concursos para la provisión de horas cátedra y cargos docentes ordinarios en los establecimientos dependientes de la Universidad Nacional de La Plata (U.N.L.P.) se regirán por lo establecido en el Estatuto de la Universidad y en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: Para cubrir las horas cátedra y los cargos docentes ordinarios el Presidente llamará a concurso público de títulos, antecedentes y oposición.

Los docentes serán designados por el término de siete (7) años, el que podrá ser renovado, a solicitud del interesado, por un período de igual duración, sin concurso, a propuesta de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo de Enseñanza Media y Primaria (CEMyP) sobre la base del dictamen de una Comisión Asesora constituida de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de la presente Ordenanza. La misma se expedirá en el sentido de recomendar o no la renovación. Una vez finalizado el segundo período deberá concursar en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

El llamado especificará el establecimiento, el cargo, el nivel de la enseñanza y el área disciplinar o asignatura a cubrir con horas cátedra de acuerdo con lo propuesto por cada Colegio en función de su organización curricular, su plan de estudios y sus programas específicos, y demás características que se establezcan en la convocatoria.

La convocatoria deberá especificar, asimismo, la fecha de apertura y cierre de la inscripción y la constitución del jurado.

El plazo de inscripción será de treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 3º: La difusión del llamado a concurso estará a cargo de la Presidencia de la Universidad, la cual publicará al menos un aviso en un diario de la ciudad de La Plata, por un (1) día como mínimo y tres (3) días como máximo. Dicha publicación deberá contener la fecha de iniciación y cierre de la inscripción. Asimismo se comunicará el llamado a concurso a las distintas Unidades Académicas y Dependencias de la U.N.L.P. y otras Universidades del país para su difusión.

ARTÍCULO 4º: La inscripción se realizará en el establecimiento objeto del llamado. La misma podrá efectuarse por escrito o por carta poder, con facultad al apoderado para ejercer la defensa en caso de impugnación, el que no podrá ser otro inscripto, ni miembro del jurado encargado de sustanciar el concurso. En caso de producirse dicha incompatibilidad, el apoderado deberá ser reemplazado en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 5º: A los fines de la inscripción los aspirantes deberán presentar, en el plazo previsto en el artículo 2º:

1. Solicitud de inscripción en el concurso.
2. Nómina de datos y antecedentes en original escrito a máquina o equivalente y seis (6) copias, todos firmados y convenientemente metodizados según lo especificado en la convocatoria.
3. Documentación que avale los títulos y antecedentes invocados.
4. Propuesta pedagógica enmarcada en el Proyecto Institucional del Colegio objeto de la convocatoria. La misma se presentará en un único ejemplar en sobre cerrado.

ARTÍCULO 6º: No se admitirá la invocación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción.

ARTÍCULO 7º: El personal directivo del establecimiento que decidiera presentarse al concurso objeto de la convocatoria deberá abstenerse de participar en la totalidad del mismo, ya sea en sus aspectos académicos, administrativos o de simple procedimiento.

ARTÍCULO 8º: Para dictaminar sobre los títulos, antecedentes, oposición y propuesta pedagógica de los docentes inscriptos se constituirán jurados.

ARTÍCULO 9º: Los jurados estarán constituidos por cinco (5) miembros titulares: tres (3) profesores, un (1) graduado universitario y un (1) estudiante universitario, y cinco (5) miembros suplentes en idéntica proporción. Todos los miembros del jurado estarán en igualdad de condiciones con respecto a la validez del voto.

Los tres profesores que se propongan como integrantes del Jurado deberán ser: un (1) profesor universitario ordinario especialista de la disciplina en concurso; un (1) profesor de la Universidad con reconocida trayectoria en la enseñanza de la disciplina en concurso; y un (1) profesor ordinario de colegio dependiente de Universidad Nacional de la disciplina en concurso.

El graduado y el estudiante deberán ser de carrera afín a la disciplina en concurso.

ARTÍCULO 10º: Los profesores del Jurado serán designados por el Presidente a propuesta del Consejo de Enseñanza Media y Primaria. La designación de los representantes de graduados y de estudiantes será propuesta por los respectivos claustros del Consejo Superior.

ARTÍCULO 11º: Los miembros suplentes serán designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. Reemplazarán automáticamente a los respectivos miembros titulares por

orden de designación en los casos de renuncia, incapacidad, excusación, recusación o fallecimiento.

ARTÍCULO 12°: Al momento del cierre de la inscripción se labrará un acta donde constarán las inscripciones registradas para el cargo, área o asignatura en concurso, la cual será firmada por el funcionario del establecimiento de mayor jerarquía que se encuentre presente.

ARTÍCULO 13°: Dentro de los tres (3) días de cerrada la inscripción, la Dirección del establecimiento deberá exhibir la nómina de aspirantes y la de miembros titulares y suplentes del Jurado del concurso por el término de cinco (5) días. Dicha nómina será asimismo enviada a los respectivos Centros de Graduados y de Estudiantes reconocidos.

Dentro del mismo plazo de cinco (5) días los aspirantes tendrán derecho a tomar vista de los antecedentes acompañados por los otros postulantes inscriptos, con excepción de la documentación obrante en sobre cerrado de acuerdo con lo prescripto, en el artículo 5° inc. 4), el que será abierto en la oportunidad señalada por el artículo 25°.

ARTÍCULO 14°: Podrá impugnarse a los postulantes inscriptos y recusar a los miembros del jurado en el plazo de cinco (5) días a contar del siguiente al último de la exhibición a la que se refiere el primer párrafo del artículo 13° de la presente. Las impugnaciones y recusaciones podrán ser formuladas por docentes, otros inscriptos, Centros de Graduados y de Estudiantes de Facultad reconocidos y Asociaciones Científicas y Profesionales con Personería Jurídica.

ARTÍCULO 15°: Las impugnaciones y recusaciones deben ser presentadas por escrito, debidamente fundadas, de conformidad a los recaudos exigidos por los [artículos 16° y 17° de la Ordenanza N° 101](#) y acompañadas por las pruebas respectivas o indicación de donde ellas se encuentren.

ARTÍCULO 16°: Las impugnaciones académicas se sustanciarán ante el jurado. De ellas se deberá dar traslado en el término de tres (3) días al inscripto impugnado, quién dentro de los tres (3) días de notificado deberá presentar el descargo y el ofrecimiento de prueba correspondiente. El silencio o consentimiento total o parcial sobre las causales articuladas, facultará al Jurado para reconocer la veracidad de los hechos.

ARTÍCULO 17°: El trámite de las impugnaciones de carácter académico será resuelto en el seno del Jurado en forma simultánea con el desarrollo de su tarea específica y resuelto directamente en el dictamen final, cuidando de no demorar como consecuencia de dicho trámite la substanciación del concurso. El jurado podrá disponer todas las diligencias necesarias dirigidas a confirmar o desechar el contenido de las impugnaciones. Asimismo incluirá en la fundamentación de su dictamen el resultado de las investigaciones que efectúe. Ante impugnaciones de carácter no académico será el CEMyP quién cumplirá lo establecido en el artículo 16° como tratamiento previo al resto de la tramitación.

ARTÍCULO 18°: Los miembros del Consejo Superior, Consejo Académico de cada Facultad o Consejo Directivo de Escuela Superior y del CEMyP no podrán ser miembros de Jurados regulados por la presente norma.

ARTÍCULO 19°: Serán causales de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el miembro del Jurado y algún aspirante.

- 2) Tener el miembro del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, interés no académico en el concurso o en otros estrechamente correlacionados, o sociedad con algunos de los aspirantes.
- 3) Tener el miembro del Jurado pleito pendiente con algún aspirante.
- 4) Ser el miembro del Jurado o algún aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- 5) Ser o haber sido el miembro del Jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia o Tribunal Académico con anterioridad a la designación del miembro del Jurado.
- 6) Haber emitido el miembro del Jurado opinión, dictamen o recomendación en el concurso que se está tramitando que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del mismo.
- 7) Tener el miembro del Jurado odio, resentimiento o enemistad que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación con alguno de los aspirantes.
- 8) Haber recibido el miembro del Jurado beneficios de importancia de algún aspirante.
- 9) Carecer el miembro del Jurado de versación reconocida en el nivel de la enseñanza y en el área del conocimiento científico y técnico motivo del concurso.
- 10) Haber sido sancionado por transgresiones a la ética universitaria.

En este tipo de recusaciones se podrá recurrir ante el Consejo Superior, que deberá resolverlo en forma perentoria de acuerdo con la previsión del artículo 33° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 20°: Todo miembro del Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación a las que se refiere el artículo anterior, estará obligado a excusarse.

ARTÍCULO 21°: Dentro de los tres (3) días de vencido el plazo para las recusaciones contra los miembros del Jurado, el CEMyP deberá correr traslado al recusado si entendiere que los hechos alegados revisten entidad suficiente para configurar las causales invocadas, para que en el plazo de cinco (5) días presente su descargo, hecho lo cual, el CEMyP resolverá en el plazo de cinco (5) días. En todos los supuestos la decisión será susceptible del recurso prescripto por el artículo 33° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 22°: Los miembros del Jurado y los aspirantes, podrán hacerse representar en los trámites de las impugnaciones y recusaciones. Para ello será suficiente una carta poder con certificación de la firma por Escribano Público. No podrán ejercer dicha representación, el Presidente, el Vicepresidente, los Decanos, Vicedecanos o Director de Escuela Superior, los Secretarios de la Universidad y de las Facultades o Escuela Superior, Directores y Vicedirectores de los Colegios dependientes de la U.N.L.P., los miembros del Consejo Superior, Académico o Directivo, el personal administrativo y los restantes miembros del Jurado o los demás aspirantes. Si la incompatibilidad surgiera durante el trámite de las impugnaciones o recusaciones, el apoderado deberá ser reemplazado dentro de los tres (3) días de producida aquélla, lapso durante el cual quedarán suspendidos los términos.

ARTÍCULO 23°: Finalizados los plazos para las recusaciones o impugnaciones, o cuando las primeras hayan quedado resueltas, el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad procederá de inmediato a citar por escrito en forma fehaciente a los miembros del Jurado a los efectos de su constitución dentro de los quince (15) días de la citación.

A partir de esta instancia los aspirantes no podrán tener acceso a las actuaciones hasta la oportunidad prevista en el artículo 31°.

Cuando se hubieran producido recusaciones contra los miembros del Jurado, el trámite del concurso no proseguirá hasta tanto dichas recusaciones no hubieran sido

resueltas definitivamente, en cuyo caso se procederá como lo prescribe la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 24°: El Jurado deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haber recibido los antecedentes y documentación de los aspirantes. Dicho término podrá ampliarse cuando una solicitud fundada en tal sentido fuera aprobada por el CEMyP. De mediar imposibilidad de cumplir con el término establecido por inconvenientes de algún o algunos miembros del Jurado, lo cual deberá estar suficientemente acreditado en las actuaciones, el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad podrá optar entre ampliar el término o reemplazarlo/s por el o los miembro/s suplente/s correspondiente/s, siempre y cuando no se hayan efectuado la prueba de oposición y la entrevista personal, en cuyo caso el Jurado producirá dictamen válido siempre que se respetare lo previsto en el artículo 27° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25°: Dentro del plazo indicado en el artículo precedente, el Jurado entrevistará a cada uno de los aspirantes con el objeto de valorar directamente la defensa de la propuesta a la que se refiere el artículo 5° punto 4).

La entrevista será potestativa, siendo suficiente el pedido de un solo miembro del Jurado para que pueda realizarse.

ARTÍCULO 26°: El CEMyP determinará para cada uno de los concursos el contenido y las modalidades de la oposición a sustanciarse.

ARTÍCULO 27°: El Jurado producirá dictamen válido siempre que se expidiera en el mismo sentido, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros. Las clases de oposición podrán ser recibidas por tres (3) de sus miembros, no pudiendo los ausentes suscribir el dictamen final.

ARTÍCULO 28°: La propuesta de concursantes que no posean título exigible para el cargo que concursan sólo podrá decidirse por "especial preparación", la que será declarada de conformidad con lo dispuesto por el [artículo 76° inc. 28\) del Estatuto Universitario](#). La "especial preparación" deberá ser solicitada por el concursante al momento de la inscripción, acompañando los antecedentes necesarios, y se acreditará por trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia y deberá ser resuelta con anterioridad a la emisión del dictamen.

ARTÍCULO 29°: El dictamen del Jurado deberá ser explícito y debidamente fundado y el acta correspondiente contendrá, al menos, la evaluación de los siguientes elementos de juicio:

- a) antecedentes y títulos
- b) publicaciones, trabajos científicos y profesionales
- c) prueba de oposición
- d) entrevista personal, si la hubiera
- e) demás elementos de juicio considerados

El Jurado examinará en forma minuciosa los antecedentes y las aptitudes docentes de los aspirantes no pudiendo computar como título probatorio de competencia el ejercicio mecánico y rutinario de la cátedra por parte de quienes han profesado en ella sin destacarse por la realización de cursos intensivos, trabajos de investigación, publicaciones y otras iniciativas de jerarquía científica y docente. Tampoco se computarán como mérito la acumulación de publicaciones de escaso o nulo valor científico o docente. Los antecedentes obtenidos durante periodos no constitucionales deberán ser estudiados

detenidamente por el Jurado a efectos de determinar si pueden ser valorados en igualdad de condiciones con aquellos obtenidos en otros periodos.

El dictamen no podrá omitir el orden de méritos.

ARTÍCULO 30°: Elevado el dictamen del Jurado, el CEMyP, en una sola y única votación, podrá:

- a) Solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen, debiendo expedirse dentro de los cinco (5) días de tomar conocimiento.
- b) Proponer al Presidente los docentes a ser designados.
- c) Proponer al Presidente dejar sin efecto el concurso.
- d) Proponer al Presidente declarar desierto el concurso con invocación de causa.

Una vez efectuada la votación, la misma no podrá ser revisada por el CEMyP. Solo procederá el recurso jerárquico previsto en la Ordenanza procedimental, para ante el Consejo Superior.

ARTÍCULO 31°: La resolución final del CEMyP recaída sobre el concurso de que se trate, será en todos los casos debidamente fundada y notificada en el plazo de tres (3) días a los aspirantes.

ARTÍCULO 32°: El CEMyP sólo podrá aconsejar de acuerdo a la propuesta del Jurado. El acto resolutivo de la designación de los docentes corresponde al Presidente.

ARTÍCULO 33°: Contra la resolución final del Presidente los aspirantes podrán, en un plazo de cinco (5) días de notificados, recurrir de conformidad a lo prescripto por los [incisos 1\) y 2\) del artículo 52° del Estatuto Universitario](#).

Este recurso deberá ser presentado ante el CEMyP que elevará las actuaciones al Consejo Superior en el término de tres (3) días.

ARTÍCULO 34°: Recibidas las actuaciones, el Consejo Superior resolverá en el plazo de treinta (30) días de conformidad a lo prescripto en los [incisos 1\) y 2\) del artículo 52° del Estatuto Universitario](#).

ARTÍCULO 35°: Una vez firme la Resolución de designación el docente deberá asumir sus funciones dentro de los veinte (20) días, salvo que invocare ante el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad un impedimento justificado. Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga acordada si el docente no se hiciera cargo de sus funciones, podrá considerársele incurso en incumplimiento grave de los deberes establecidos por el [Estatuto Universitario](#). En este caso el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad podrá efectuar una nueva propuesta, con sustento en el dictamen existente o llamar nuevamente a concurso.

ARTÍCULO 36°: Todas las notificaciones serán efectuadas en el domicilio constituido por el aspirante en la ciudad de La Plata a los efectos del concurso.

ARTÍCULO 37°: Salvo indicación en contrario todos los términos establecidos en esta Ordenanza se contarán por días hábiles en la Universidad, debiendo considerarse un plazo de tres (3) días cuando la disposición no establezca un término distinto.

ARTÍCULO 38° (Transitorio): Con relación a lo establecido en el art.9° , 2do. párrafo y hasta tanto se regularice la planta docente por medio de la aplicación de la presente Ordenanza,

se admitirá a aquellos que revisten carácter de interinos y que acrediten una vasta y reconocida trayectoria en la enseñanza media.

ARTÍCULO 39°: Derógase la Ordenanza N° 215.

ARTÍCULO 40°: Téngase por **Ordenanza N° 243**. Comuníquese a todas las Unidades Académicas de la Universidad. Tomen razón Presidencia de la Universidad, Secretaría de Asuntos Académicos, Dirección General Operativa y Dirección de Personal. Cumplido, pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de que tome razón y de su publicación en el Boletín Oficial. Hecho, archívese.
